

**SERVICIO DE RENTAS
INTERNAS**

INFORMATIVO 2016-0055

Quito, 24 de junio del 2016

OBRA: RESOLUCIONES DEL SRI

TEMA AFECTADO: Establécese el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado por el uso de medios electrónicos de pago.

BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 783 de 24 de junio de 2016.

Estimados Suscriptores:

Le hacemos llegar la última Resolución emitida por el Servicio de Rentas Internas, y para su mejor comprensión se ha dividido la reforma en los artículos afectados.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Resolución:

NAC-DGERCGC16-00000254

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece la creación de esta Institución como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la misma ley, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario, establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 101 del Código Orgánico Monetario y Financiero expresa que la moneda electrónica será puesta en circulación privativamente por el Banco Central del Ecuador, respaldada con sus activos líquidos, sobre la base de las políticas y regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió la Resolución No. 005-2014-M, publicada en el Registro Oficial No. 395, de 12 de diciembre de 2014, que contiene las Normas para la Gestión del Dinero Electrónico;

Que el Banco Central del Ecuador emitió la Resolución No. BCE-037-2014, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 263, de 9 de junio de 2014, la cual contiene el Título I del Manual de Procedimiento y Operación del Sistema de Dinero Electrónico, mismo que señala los principios de respaldo del dinero electrónico;

Que además, el Banco Central del Ecuador estableció el Reglamento de Participantes del Sistema de Dinero Electrónico (RPDE) mediante la Resolución No. BCE-118-2014, de 19 de diciembre de 2014;

Que el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establecen que el Servicio de Rentas Internas en forma directa o a través de los participantes en el sistema nacional de pagos, devolverán en dinero electrónico, al consumidor final de bienes o servicios gravados con tarifa 12% de IVA un valor equivalente a: 1) 2 puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones realizadas con dinero electrónico; y, 2) 1 punto porcentual del IVA pagado en transacciones confirmadas realizadas con tarjetas de débito, crédito o tarjetas prepago emitidas por las entidades del sistema financiero nacional;

Que según el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 183 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno serán beneficiarios de la devolución y compensación del impuesto al valor agregado por uso de medios electrónicos de pago el titular principal de la cuenta de dinero electrónico, tarjeta de débito, crédito o prepago utilizadas como medio de pago, según corresponda;

Que el artículo 44 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que cualquier actividad, transacción mercantil, financiera o de servicios, que se realice con mensajes de datos, a través de redes electrónicas, se someterá a los requisitos y solemnidades establecidos en la ley que las rija, en todo lo que fuere aplicable, y tendrá el mismo valor y los mismos efectos jurídicos que los señalados en dicha ley;

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley de Defensa del Consumidor señala que no serán considerados consumidores aquellas personas naturales o jurídicas que adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro o, en beneficio de sus

clientes o de terceros a quienes ofrezcan bienes o servicios;

Que el segundo inciso del artículo 1 de la Sección I del Capítulo V del Título I y Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos señala que se entenderá como tarjeta de crédito el documento emitido por una institución financiera o de servicios financieros autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le permita a su titular o usuario, disponiendo de una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios;

Que el literal s) del artículo 1 de la Norma de Control de los Servicios Financieros ofertados por las Entidades del Sector Financiero Público y Privado, Planes de Recompensa y Prestaciones para Tarjetas de Débito, Crédito o Similares, contenida en la Resolución de la Superintendencia de Bancos No. SB-2016-143, publicada en el Registro Oficial No. 715, de 18 de marzo de 2016, indica que tarjeta de débito es un instrumento emitido por una entidad financiera que permite realizar pagos por consumos y otras transacciones los cuales se imputan directamente en la cuenta bancaria de su titular, consumiendo los recursos disponibles de éste en ese mismo momento;

Que el literal t) ibídem señala que tarjeta prepago es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos, pagos o retiros sobre el monto disponible. La tarjeta prepago podrá ser: no recargable o recargable;

Que el artículo 78 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva indica que el hecho administrativo es toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos, ya sea que medie o no una decisión de acto administrativo previo;

Que es necesario optimizar el procedimiento de devolución del IVA por uso de medios electrónicos, con la finalidad de facilitar a los contribuyentes un servicio público moderno, ágil y eficiente por parte de la Administración Tributaria;

Que es deber de la Administración Tributaria, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,
Resuelve:

Establecer el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado por el uso de medios electrónicos de pago

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*- Establézcanse las normas que regulan el procedimiento para la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) por el uso de medios electrónicos de pago de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 2. *Definiciones.*- El procedimiento objeto de la presente Resolución atenderá a las siguientes definiciones:

a) Medio electrónico de pago.- Es el mecanismo que permite la prestación de lo que se debe utilizando un mensaje de datos por medio de redes electrónicas. Los medios electrónicos de pago serán el dinero electrónico, tarjetas de crédito, de débito o prepago, emitidas por las entidades del sistema financiero nacional.

b) Consumidor final.- Son consumidores finales aquellas personas naturales que no adquieran, utilicen o reciban oferta de bienes o servicios para emplearlos en la explotación de actividades económicas con fines de lucro. Los comprobantes de venta deberán ser emitidos utilizando la cédula de identidad o pasaporte de la persona natural.

c) Tarjeta prepago.- Es aquella tarjeta emitida por una entidad financiera, adquirida por una tercera persona o su beneficiario, que permite efectuar cargas de dinero con la finalidad de que el beneficiario realice consumos sobre el monto disponible. Podrá ser nominativa, asignándose al nombre de una persona, o no nominativa.

Artículo 3. Devolución del IVA pagado utilizando dinero electrónico.- El Banco Central del Ecuador reintegrará de oficio los valores sujetos a devolución, en razón de la base imponible y el IVA desglosado por cada transacción, de conformidad con los lineamientos que emita dentro de sus competencias.

Artículo 4. Devolución del IVA por transacciones realizadas con tarjetas de crédito o de débito.- El IVA sujeto a devolución, pagado en las transacciones confirmadas realizadas con tarjetas de crédito o de débito emitidas por las entidades del sistema financiero nacional, será acreditado al titular principal de dicha tarjeta, sin trámite previo, una vez cumplidos los requisitos y validada la información reportada por las entidades del sistema financiero nacional.

Artículo 5. Devolución del IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas prepago nominativas o no nominativas.- El IVA, sujeto a devolución, pagado en las transacciones de consumo con tarjetas prepago nominativas, será acreditado sin trámite previo a la persona natural titular de la tarjeta. En caso que el consumo se realice utilizando tarjetas prepago no nominativas se acreditará a la persona natural que haya efectuado el consumo.

Los beneficiarios, por consumos efectuados con tarjetas prepago no nominativas, podrán solicitar la devolución del IVA en las oficinas del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con el formulario que se publique en la página web institucional acompañando:

- 1) La identificación de su cuenta de dinero electrónico CDE.
- 2) Los comprobantes de venta por consumo finales, emitidos a su nombre.
- 3) Los duplicados de las notas de cargo o vouchers emitidos por el establecimiento afiliado al emisor de la tarjeta.

Artículo 6. De la acreditación en la cuenta de dinero electrónico.- La devolución del IVA por el uso de medios electrónicos de pago, desarrollada en el presente acto normativo, se acreditará en la respectiva cuenta de dinero electrónico activa de quien ejerza el derecho a la devolución, una vez validada la información reportada por las entidades del sistema financiero nacional, el Banco Central del Ecuador y los participantes del sistema de dinero electrónico que realicen ventas de bienes y servicios a consumidores finales, según el caso.

Artículo 7. De la resolución de devolución del IVA por transacciones con tarjetas prepago no nominativas.- El Servicio de Rentas Internas se pronunciará respecto de la solicitud de devolución del IVA pagado por transacciones realizadas con tarjetas prepago no nominativas, mediante acto administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que el Banco Central del Ecuador y los establecimientos participantes del sistema de dinero electrónico, efectúen las implementaciones tecnológicas necesarias para desagregar tanto el subtotal como el IVA generado en las transacciones de consumo y para la devolución del IVA, el Servicio de Rentas Internas efectuará una devolución presuntiva considerando los siguientes parámetros:

1) Cuando las transacciones reportadas hasta la fecha de corte estén soportadas en un comprobante de venta electrónico: el Servicio de Rentas Internas calculará de forma presuntiva los puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones de consumo realizadas con dinero electrónico, sujetos a devolución, tomando como base la totalidad del pago realizado con dinero electrónico y utilizando la siguiente fórmula:

$$FP = VC / VCFE$$

$$IVA P = IVAFE \times FP$$

$$IVA D = \{IVA P / TIVA\% \} \times PB\%$$

Dónde:

FP =	Factor presuntivo
VC =	Valor total del consumo reportado con dinero electrónico (información reportada por el Banco Central del Ecuador)
VCFE =	Valor total del consumo según factura electrónica (información que consta en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas)
IVA P =	IVA Presuntivo
IVA FE =	Monto del IVA según factura electrónica (información que consta en las bases de datos del Servicio de Rentas Internas)
IVA D =	Valor IVA sujeto a devolución
TIVA =	Tarifa de impuesto al valor agregado, distinta a cero; vigente a la fecha del consumo
PB =	Puntos porcentuales del beneficio aplicable

2) Cuando las transacciones reportadas hasta la fecha de corte se encuentren soportadas en su totalidad con comprobantes de venta físicos, el Servicio de Rentas Internas calculará de forma presuntiva los puntos porcentuales del IVA pagado en transacciones de consumo realizadas con dinero electrónico, sujetos a devolución, utilizando la siguiente fórmula:

FP: Sumatoria ventas locales gravadas con tarifa distinta a cero de las seis últimas declaraciones mensuales de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra / Sumatoria de las ventas locales totales de las seis últimas declaraciones mensuales de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra.

Para el caso de obligaciones semestrales, se consideraran las 2 últimas declaraciones de IVA presentadas por el establecimiento donde se efectuó la compra

$$IVA P = \{ (VC / (1 + T IVA\%)) \times T IVA\% \} \times FP$$

$$IVA D = \{ IVA P / T IVA\% \} \times PB\%$$

Dónde:

FP =	Factor presuntivo
IVA P =	IVA presuntivo
IVA D =	Valor IVA sujeto a devolución
VC =	Valor total del consumo efectuado con dinero electrónico (información reportada por el Banco Central del Ecuador)
T IVA =	Tarifa de impuesto al valor agregado, distinta a cero; vigente a la fecha del consumo
PB =	Puntos porcentuales del beneficio aplicable

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 21 de junio de 2016.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito

D.M., a 21 de junio de 2016. Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

BASE LEGAL: IIS.R.O. No. 783 de 24 de junio de 2016.